

Señores

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante. Yina Paola Velásquez Ríos y otros.
Demandado. Timón S.A. y otros.
Radicado. 76622310300120200006000

Asunto. Recurso de reposición, en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el 31 de agosto de 2022, notificado por estados el 01 de septiembre de 2022.

CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de **TIMÓN S.A.**, actuando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2022, notificado por estados el 01 de septiembre del mismo año, mediante el cual el Despacho decidió fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., sin tener en cuenta lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Buga, por los siguientes términos.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Se está presentando el presente recurso conforme a lo previsto en los artículos 318 y 321 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

- 1 Para el 02 de noviembre de 2021, el suscrito interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja en contra del auto proferido por el Despacho el 19 de agosto de 2021, el cual fue adicionado por auto del 26 de octubre de la misma anualidad; toda vez que este tuvo por presentada de manera extemporánea la

contestación de la demanda y el llamamiento en garantía de fecha 25 de agosto de 2021.

- 2 Para el 20 de abril del 2022, el Despacho profirió auto mediante el cual no repuso el auto recurrido fechado del 19 de agosto de 2021 y aclarado mediante auto del 26 de octubre de 2021 y concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.
- 3 Sin embargo, para el 3 de mayo de 2022 el Juzgado, en control de legalidad, profirió un auto mediante el cual dejó sin efecto el numeral segundo del auto descrito en el hecho anterior y, por ende, negó el recurso de apelación interpuesto y concedió el recurso de queja propuesto.
- 4 Para el 16 de junio del 2022, el H. Tribunal Superior de Buga profirió auto por el cual estimó indebidamente denegado el recurso de apelación formulado y por secretaria ordenó compensar el recurso de apelación admitido por este.
- 5 Para el 30 de junio de 2022, el Juzgado de conocimiento profirió auto obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el superior.
- 6 Mediante auto del 12 de julio de 2022, el H. Tribunal Superior de Buga resolvió el recurso de apelación interpuesto y resolvió:

“(...) Primero. REVOCAR el num. 1° del auto interlocutorio n.° 516 de julio 22 de 2021, que luego se aclaró en auto n.° 847 de octubre 26 de 2021 proferido por el juez civil del circuito de Roldanillo.

Segundo. En consecuencia, deberá el juez a quo impartir trámite a la contestación y el llamamiento en garantía presentados por la sociedad demandada Timón S.A. en abril 15 de 2021.

Tercero. Sin costas por cuenta de esta impugnación. (...)”

- 7 Según anotación que obra en el portal de la rama judicial, consulta de procesos, el proceso de la referencia fue devuelto por el H. Tribunal Superior de Buga al juzgado de origen el 22 de julio de 2022.
- 8 Sin embargo; sin obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, el Juzgado de conocimiento dio trámite al proceso profiriendo auto el 30 de agosto de 2022, el cual señaló fecha y hora para adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso argumentando que, el recurso de apelación fue concedido en efecto devolutivo y no se encontraba pendiente su resolución.
- 9 Si bien, en principio el recurso de apelación fue concedido en efecto devolutivo, esto no quiere decir que el Despacho no deba observar y cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico una vez proferida su decisión.

10 Así las cosas, se hace imperioso que el señor Juez atienda e imparta el trámite que corresponda en los términos dispuestos por el H. Tribunal Superior de Buga, esto es, tener por contestada la demanda e impartir trámite al llamamiento en garantía realizado por mi poderdante, antes de continuar con el trámite procesal pertinente.

OBJETO DEL RECURSO

De manera respetuosa solicito al Despacho revocar el auto recurrido con fundamento en las siguientes razones:

1. DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES

El debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, indicando que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Así mismo, la H. Corte Constitucional lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, mediante las cuales se pretende la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, que permitan que en el curso de su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.¹

Ahora se debe precisar que este derecho comporta en sí mismo otros derechos, de los cuales encontramos el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, *a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*²

En igual sentido se tiene que, el derecho al debido proceso es una garantía de carácter constitucional en cuanto desarrolla el principio constitucional de legalidad en la medida que representa un límite para el Estado, sus funcionarios y las partes, pues busca que no se materialicen abusos o arbitrariedades, sino que, únicamente, se encuentre una sujeción a las reglas procedimentales y sustanciales previstas en la ley.

Finalmente, la misma corte en comento ha señalado referente al derecho al debido proceso que, éste también encuentra su fundamento en el derecho al acceso a la justicia por cuanto este último comporta derechos inherentes a él, tales como la existencia de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-341 del 2014.

² Corte Constitucional, Sentencia C-163 de 2019.

BYB LEGAL

procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas y que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, entre otros.³

De lo expuesto, y de cara al fundamento fáctico del presente recurso, se evidencia que el Despacho de conocimiento no adoptó en debida forma las normas procesales, dando esto como resultado el desconocimiento al derecho del derecho al debido proceso en actuaciones judiciales, el cual se predica de todos los procesos tanto judiciales como administrativos.

Es claro que, el Juzgado al darle trámite al proceso sin observar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior, aun cuando ya conocía de tal decisión, solo conlleva a que mi representado se vea altamente perjudicando en sus derechos tanto fundamentales como procesales, más aún cuando el recurso de apelación resuelto por el H. Tribunal Superior de Buga dirime la controversia existente frente a la defensa y contradicción de mi poderdante.

Sea el momento para resaltar que, si bien, en principio el recurso de apelación fue concedido en efecto devolutivo, esto no es óbice para que el Despacho no deba observar y cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico una vez proferida su decisión; decisión que actualmente se encuentra en firme y ya fue informada al Juzgado en razón a la devolución del expediente que realizó el H. Tribunal Superior de Buga y que se evidencia en la página de la Rama Judicial, consulta de procesos.

Es entonces que, las acciones del Despacho dan como resultado consecuencias graves para los intereses de mi representada dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual me permito elevar la siguiente:

PETICIÓN

1. Reponer el Auto de fecha 31 de agosto de 2022, notificado por estados el 01 de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual se decidió impartir trámite al proceso, fijando fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para que, en su defecto, se profiera auto obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el superior y, en consecuencia, tenga por contestada la demanda e imparta trámite al llamamiento en garantía realizado.
2. Subsidiariamente, de no reponer el auto proferido el 31 de agosto de 2022, en los términos solicitados, respetuosamente solicito se sirva acceder al recurso de apelación de este para que ante el superior jerárquico se revise y resuelva lo que en derecho corresponda.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-163 de 2019.

BYB LEGAL

PRUEBAS

1. Decisión proferida por el H. Tribunal Superior de Buga el 12 de julio de 2022.
2. Estado No. 113 del H. Tribunal Superior de Buga.
3. Consulta de procesos de la página de la Rama Judicial del radicado No. 76622310300120200006003.

Sin otro motivo,

Del señor Juez, Atentamente,



CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS

C.C. No. 79.968.910 de Bogotá D.C.

T. P No. 198.687 del C. S. de la J.